

NÚMERO 10,335.

Diciembre 19 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ingeniero Ismael Rego, por el sistema de su invencion por medio del cual se nivelan automáticamente con rapidez y exactitud los niveles é instrumentos angulares, economizando con él trabajo y tiempo en la práctica de operaciones topográficas y geodésicas. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,336.

Diciembre 19 de 1888.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Autorizacion concedida para contratar la construccion del ferrocarril de Tehuantepec.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la autorizacion que le concedió la ley de 30 de Mayo de 1882, celebrando con el Sr. Mac-Murdo el Contrato de 15 de Octubre de 1888 para la construccion del ferrocarril de Tehuantepec.—*F. A. Vélez*, diputado presidente.—*P. Diez Gutierrez*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Diciembre de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 19 de 1888.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 10,337.

Diciembre 20 de 1888.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Autorizacion que se le concedió para publicar el Código de Minería.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Union ha hecho de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 15 de Diciembre de 1883, para la formacion y expedicion de un Código de Minería que rijan en toda la República.

—*F. A. Vélez*, diputado presidente.—*P. Diez Gutierrez*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en Mexico, á 19 de Diciembre de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de

Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1888.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 10,338.

Diciembre 20 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Arcadio Spenser, por el aparato de su invencion que tiene por objeto la elevacion del agua aprovechando como motor la fuerza de la corriente de un rio ó canal cualquiera. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,339.

Diciembre 20 de 1888.—Decreto de Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Charles J. Wimple y John H. Hardy, por una caja para ejes de carro de ferrocarril. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,340.

Diciembre 21 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Roswell D. Clark, por la mejora de su invencion en el procedimiento para extraer oro y plata de cierta clase de minerales. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,341.

Diciembre 21 de 1888.—Circular de la Secretaría de Fomento y Decreto del Gobierno.—Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1889 y 1890.

Secretaría de Fomento.—Circular.—Cumpliendo con lo que dispone el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, se ha expedido la adjunta tarifa de precios de terrenos baldíos para el próximo bienio de 1889 á 1890.

En las circulares relativas de 9 de Febrero de 1885 y 11 de Diciembre de 1886, se manifestaron las razones que sirvieron de fundamento para fijar el valor á que haya de sujetarse la enajenacion de esos terrenos, teniendo en cuenta las condiciones que los hacen más ó menos estimables.

Ahora en la nueva tarifa, tomando en consideracion el que en algunos Estados no han tenido los denuncios el movimiento que era de esperarse, el Presidente de la República, con el fin de alentar y proteger esos denuncios, se ha servido hacer varias modificaciones en el precio de los baldíos.

Para la debida inteligencia en la clasificacion de los terrenos, se recuerdan las reglas siguientes:

Los de primera clase serán los que por su situacion y elementos favorables para la agricultura ó explotacion de alguna industria, merezcan estimarse así, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia, ó á las vías férrreas y pluviales; los que sean suscepti-

bles de riego y adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna produccion tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias ó sales especificadas en el art. 10 del Código de Minería.

Los de segunda clase serán los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicacion y los que sean aprovechables en la cria de ganados, ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la agricultura ó ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase, serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vías de comunicacion ó á los centros de consumo, ó por su posicion expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Para que se tenga presente lo que se ha dicho en las citadas circulares, se repite, que como la calificacion de la clase á que corresponda un terreno denunciado, tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que el Juzgado fije mucho su atencion en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo á la circunstancia de idoneidad, la de la lealtad, procedan con entera justificacion, desoyendo toda sugestion é influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotacion de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos, á fin de que, en vista de estos datos, el Juzgado manifieste su conformidad con la designacion de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobacion de lo que diga la descripcion, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar, al agrimensor infiel, si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones; y siempre bajo

la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno, queda sujeto á la resolucion de esta Secretaría, al ejercer la atribucion prescrita en el art. 18 de ia mencionada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 21 de 1888.—Pacheco.—Al....

Decreto.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1889 á 1890.

VALOR DE CADA HECTAREA.		
Terreno de 1ª clase.	Terreno de 2ª clase.	Terreno de 3ª clase.

En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 25	\$ 1 50	\$ 1 00
En el Estado de Campeche...	1 65	1 10	0 75
En el Estado de Coahuila....	0 75	0 50	0 30
En el Estado de Colima.....	2 25	1 50	1 00
En el Estado de Chiapas.....	1 65	1 10	0 75
En el Estado de Chihuahua..	0 75	0 50	0 30
En el Estado de Durango....	0 75	0 50	0 30
En el Estado de Guanajuato..	3 35	2 25	1 50
En el Estado de Guerrero....	1 10	0 75	0 50
En el Estado de Hidalgo.....	2 25	1 50	1 00
En el Estado de Jalisco.....	2 25	1 50	1 00

	VALOR DE CADA HECTAREA.		
	Terreno de 1ª clase.	Terreno de 2ª clase.	Terreno de 3ª clase.

En el Estado de México.....	\$3 35	\$ 2 25	\$ 1 50
En el Estado de Michoacán....	2 25	1 50	1 00
En el Estado de Morelos.....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de Nuevo Leon..	0 75	0 50	0 30
En el Estado de Oaxaca.....	1 10	0 75	0 50
En el Estado de Puebla.....	3 35	2 25	1 50
En el Estado de Querétaro...	3 35	2 25	1 50
En el Estado de San Luis Potosí.....	2 25	1 50	1 00
En el Estado de Sinaloa.....	1 10	0 75	0 50
En el Estado de Sonora.....	1 10	0 75	0 50
En el Estado de Tabasco.....	2 00	1 50	1 00
En el Estado de Tamaulipas..	0 75	0 50	0 30
En el Estado de Tlaxcala....	2 25	1 50	1 00
En el Estado de Veracruz....	2 75	1 85	1 25
En el Estado de Yucatán....	1 65	1 10	0 75
En el Estado de Zacatecas....	2 25	1 50	1 00
En el Distrito Federal.....	5 60	3 75	2 50
En el Territorio de Tepic.....	1 65	1 10	0 75
En el Territorio de la Baja California.....	0 65	0 40	0 25

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Diciembre de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C.

general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 21 de 1888.—Pacheco.—Al....

NÚMERO 10,342.

Diciembre 28 de 1888.—Circular de la Tesorería General.—Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre Admision de la moneda horadada.

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,222.—En orden núm. 2,046, de 27 del actual, me dice el Secretario de Hacienda lo que sigue:

“El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que la Tesorería General de la Federacion ordene á las Jefaturas de Hacienda en los Estados, que mientras el Congreso de la Union no apruebe la iniciativa que le dirigió el Ejecutivo sobre moneda horadada, admitan de las administraciones principales del timbre la que les entreguen en cuenta de sus productos; bajo el concepto de que esta medida se refiere únicamente á las monedas nacionales del antiguo sistema, mandadas amortizar, y las cuales cambiarán en el Banco, segun está prevenido.—Lo comunico á vd. para sus efectos.”

Lo que inserto á vd. para sus efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 28 de 1888.—Francisco Espinosa.—Al....

NÚMERO 10,343.

Diciembre 29 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Reforma el Reglamento de la Ley de Instruccion pública.

Secretaría de Justicia.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las observaciones manifestadas por la Junta Directiva de Instrucción pública, he tenido á bien modificar los arts. 33, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 55, 57 y 60 del Reglamento vigente, fecha 9 de Noviembre de 1869, de la ley de Instrucción pública, en los términos que á continuación se expresan, quedando derogadas todas las disposiciones que, posteriores al referido Reglamento, habian modificado con anterioridad los indicados artículos.

"Art. 33. Los exámenes se verificarán con entera sujeción á los programas de enseñanza de que habla el art. 55, sacando por suerte cada alumno tres cuestiones relativas á cada una de las materias en que se sujeten á examen. Los sinodales podrán interrogar al examinado en todo lo relativo á las cuestiones que le tocaren en suerte, pero sin perjuicio de que puedan hacerle algunas otras preguntas sobre la materia, evitando, sin embargo, tocar cuestiones ajenas al programa de enseñanza.

Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán en lo posible el grado de instrucción del examinado, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados.

Habrán dos períodos de exámenes en el año escolar: el prevenido en el art. 19 frac. I de la ley de Instrucción Pública, que comenzará el 15 de Octubre y terminará el 15 de Noviembre; y otro que comenzará el 26 de Diciembre y terminará el 6 de Enero, para que el 7 del mismo mes se abran los cursos del año siguiente.

Art. 36. En todas las Escuelas, concluido que sea un examen, el Jurado procederá á votar, en escrutinio secreto, si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó medianamente, M=0.—Contestó bien, B=1.—Contestó muy bien, MB=2.—Contestó perfectamente bien, PB=3.

Pudiendo combinarse estas letras de modo que resulten otras calificaciones intermedias á juicio del jurado.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

Art. 39. La designación de los Profesores que deben formar los jurados de exámenes parciales y generales, se hará conforme á lo que establezcan los reglamentos de cada Escuela, recayendo esta designación en Profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente. Los examinados tendrán la facultad de ocurrir ante la Dirección de la Escuela respectiva pidiendo que uno de los profesores designados en el Jurado de tres, y dos en el Jurado de cinco, no sean sinodales; y la Dirección, oyendo los motivos que para ello se aleguen, determinará prudentemente si es de atenderse ó desecharse tal pretensión.

Art. 40. En los exámenes profesionales no habrá calificaciones: el resultado se hará conocer al examinado el mismo día, y precisamente por escrito. En los demás, estos exámenes se sujetarán á lo que dispongan los reglamentos de cada Escuela.

Art. 41. Se establecen dos premios para cada curso: uno de primera clase y otro de segunda, que anualmente se adjudicarán á alumnos inscritos que se hayan hecho acreedores á ellos.

Art. 42. Estos premios consistirán: el primero en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos y un diploma; y el segundo, en libros ó instrumentos científicos y un diploma.

Art. 43. Los alumnos que en los exámenes de todos los cursos preparatorios y profesionales, correspondientes á la carrera á que se dedican, hayan obtenido el primer premio, recibirán uno extraordinario al terminar sus estudios, que consistirá en una medalla de oro y el diploma respectivo.

Art. 45. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:—

1.^o Los premios se aplicarán siempre á los cursos escolares, y no á cada materia en particular.—2.^o Para hacerse acreedor á algun premio, es necesario que el alumno haya sido inscrito en aquel año escolar, que haya sido examinado en todas las materias de ese año, que haya sido aprobado en todas ellas con la calificación que dé el promedio bastante, y por último, que no haya repetido ningun curso del año que se considera.—3.^o El primer premio se adjudicará al alumno cuyo promedio de calificaciones en ese año escolar llegue al núm. 9, ó cuando menos á 7.50.—4.^o El segundo premio lo obtendrá el alumno que, por el promedio de sus calificaciones, haya alcanzado la cifra de 7.49 ó cuando menos haya llegado al núm. 6.

Art. 47. Cuando dos ó más alumnos reúnan las condiciones que pide el art. 45 para obtener el primero ó el segundo premio, dicho premio podrá rifarse ó dividirse entre ellos, segun acuerde la Junta de catedráticos, obteniendo cada uno un diploma de la misma clase.

Art. 48. Concluidos los exámenes en todas las Escuelas, la Junta Directiva dará aviso al Ministerio del ramo para que el Presidente de la República designe el día en que deba tener lugar la solemne distribución de premios. Esta se verificará antes de principiarse los cursos del siguiente año escolar.

Art. 55. Anualmente se fijará por el Director de cada Escuela el programa de enseñanza de cada curso, á propuesta del Profesor respectivo. Estos programas especificarán detalladamente todas las materias que se hayan de estudiar en el año.

Art. 57. Las faltas de asistencia no harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados, pero sí les obligarán á sustentar un examen más riguroso en los términos que en seguida se expresan:—

Los alumnos de número que hayan dejado de asistir á más de la tercera parte de las clases que hayan debido darse en el año escolar, sacarán seis cuestiones; y los jóvenes no inscritos, ó que hayan dejado de asistir á más de la mitad de las clases, sacarán nueve.

Art. 60. Solamente se interrumpirán los trabajos en las Escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y del 15 de Noviembre al 25 de Diciembre; quedando sin embargo, facultados los Directores para conceder en el trascurso del año escolar, en sus respectivas Escuelas, hasta seis días de vacación, en las oportunidades que estimaren convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 29 de Diciembre de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1888.—*Baranda*.—Al Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción pública.—Presente.

NÚMERO 10,344.

Diciembre 31 de 1888.—*Decreto de la Diputación Permanente*.—*Declara el resultado de las elecciones de Jueces del Distrito Federal*.

Secretaría de Justicia.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La Comisión Permanente del Congreso

de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11º de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Son jueces de lo Civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del presente mes, los ciudadanos siguientes:—1º Lic. Antonio Arnáiz.—2º Lic. Rafael Ortega.—3º Lic. Joaquín C. Tapia.—4º Lic. Alberto González de León.—5º Lic. Manuel Dublan y Maza.

Son jueces de lo criminal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del presente mes, los ciudadanos siguientes:—1º Lic. Emilio Rabaza.—2º Lic. José Quirino Domínguez.—3º Lic. Fernando Gómez Puente.—4º Lic. Pablo González Montes.—5º Lic. Emilio Zubiaga.

Son jueces correccionales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del presente mes, los ciudadanos siguientes:—1º Lic. Gregorio Gómez Zozaya.—2º Lic. Jesús María Aguilar (hijo).—3º Lic. Salvador Medina y Ormaechea.—4º Lic. Juan Pinal.—5º Lic. Javier Osorno.

Son jueces menores de la capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del presente mes, los ciudadanos siguientes:—1º Lic. Ignacio L. Cortés.—2º Lic. Agustín López Irigoyen.—3º Lic. Manuel Patiño Suárez.—4º Lic. Manuel de la Torre.—5º Lic. Manuel Cruzado.—6º Lic. Pedro Unanue.—7º Lic. Carlos Ballesteros.—8º Lic. Benito Ledesma.

Es juez menor de Tacubaya, el Lic. Jorge Isaac Zamora.

Es juez menor de San Ángel, el Lic. Zenón Velasco.

Es juez menor de Tacuba, el Lic. Donaciano Monroy.

Es juez menor de Xochimilco, el Lic. José de Jesús Zepeda.

Es juez menor de Atzacapotzaco, el Lic. Gabriel Plancarte.

Es juez menor de Guadalupe Hidalgo, el Lic. José María Landa.

Es juez de 1ª Instancia del Distrito de Tlalpam, el Lic. José María Iturbe.

Son jueces de paz en el Distrito Federal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas en los días 16, 17 y 18 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.—De la Piedad, C. Francisco Argumosa.—De Nonoalco, C. Luciano Sánchez.—De Mixcoac, C. Trinidad Tellez.—De Santa Fé, C. Manuel Ledesma.—De Cuajimalpa, C. Andrés Pérez.—De Chimalpa, C. Agustín Galicia.—De Acopilco, C. Jesús Acosta.—De San Mateo, C. Jesús Vázquez.—De Santa Lucía, C. Policarpo Alquisira.

Distrito de Tlalpam.—De Tlalpam, C. Pioquinto Mondragón.—De Topilejo, C. Nicolás Bravo.—De Ajusco, C. Ángel Reza.—De Tizapán, C. Apolonio Aveitua.—De San Gerónimo, C. Darío Heredia.—De San Bernabé, C. Anastasio Reyes.—De Magdalena, C. Valentín Sánchez.—De San Nicolás, C. Donaciano Gamboa.—De Coyoacán, C. Antonio Maldonado.—De Culhuacán, C. Lino Ramírez.—De Ixtapalapa, C. Miguel Granados.—De Ixtacalco, C. Francisco Vega.

Distrito de Xochimilco.—De Tepépan, C. José Morales.—De Santiago, C. Miguel Escobar.—De Xalpa, C. Jesús Tenimilpa.—De San Andrés, C. Inés Morones.—De Santa Cruz, C. Quirino Ayala.—De San Gregorio, C. Eugenio Chapa.—De Milpa Alta, C. Félix Mauro.—De Tecomitl, C. Ángel Galicia.—De Santa Ana, C. Tiburcio Ávila.—De Oxtótepec, C. Domingo Nápoles.—De Actopan, C. Onofre Vega.—De Tulyehualco, C. Jesús de la Rosa.—De Ixtayopam, C. Clemente Medina.—De Mixquic, C. Gumersindo Jiménez.—De Tlaltemco, C. Gregorio de la Peña.—De Tlahuac, C. Tomás Romero.—De Hastahuacán, C. José Chirino.—De los Reyes, C.

Plácido Alonso.—De Santa Marta, C. José Martínez.—De San Lorenzo, C. Francisco Ovando.

Distrito de Guadalupe Hidalgo.—De San Juan de Aragón, C. Pablo Pineda.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, los jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, harán la protesta de ley ante el Tribunal Superior de Justicia, y los jueces de paz la harán ante sus respectivos ayuntamientos.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del congreso de la Unión. México, Diciembre 29 de 1888.—*R. S. de Laseurain*, diputado presidente.—*R. Rodríguez Rivera*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, á 31 de Diciembre de 1888.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1888.—*Baranda*.

NÚMERO 10,345.
Diciembre 31 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Prisciliano Verduzco, por un baño portátil ó fijo de su invención, al que ha denominado "Baño Mexicano." El interesado pagará por derecho de patente,

cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,346.

Enero 2 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á la Sra. Isabel Enriqueta Baker, viuda de Peña, por las reformas que aplica á los accesorios números 1, 2, 3 y 4 de las máquinas de coser americanas, y en general á todas las extranjeras, con las cuales se obtienen bordados que hasta hoy solo se hacían á mano. La interesada pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,347.

Enero 3 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco González Avilez, por su sistema de libros para la contabilidad de las casas de empeño, cuyo sistema, en conformidad con el reglamento respectivo, proporciona por su rayado y por el número y especie de casillas que contiene, las ventajas de poder, á primera vista, examinar todas las operaciones de empeño y desempeño, venta de prendas, movimiento de la caja, y una sinopsis general de todas las operaciones que en esas casas se verifiquen. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.